

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/183/2008/II

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: OFICINA DEL  
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL  
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO  
DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL  
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciséis de octubre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/183/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex Veracruz por -----, en contra del sujeto obligado Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entiéndase Oficina del C. Gobernador, y;

R E S U L T A N D O

I. El diez de julio de dos mil ocho, -----, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entiéndase Oficina del C. Gobernador, habiéndose registrado con el número de folio 00066708, según consta en el acuse de recibo agregado a fojas 3 y 4 del expediente, del que se transcribe lo siguiente:

QUE DEBO HACER SI AL SALIR Y AL MOMENTO DE PAGAR EN LOS ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS (sic) DE LA CIUDAD DE XALAPA, MPIO. DE XALAPA E. VER. ALGUNO DE ELLOS, COBRAN LA FRACCION COMO HORA COMPLETA. Asi mismo, deseo conocer las TARIFAS autorizadas de los estacionamientos dedicados a estacionamiento público en el Municipio de Xalapa.

II. El quince de julio del año en curso, el sujeto obligado vía sistema Infomex Veracruz, **realizó el proceso denominado "Documenta la negativa por ser inexistente"**, adjuntando para tales efectos un archivo de respuesta terminal **identificado con el nombre "FO-UAI-RES66708.doc"**, de cuya impresión se advierte que corresponde a un escrito dirigido a -----, sin fecha y emitido por la Licenciada María Pina García Santaella, en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Titular del Poder ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desprendiéndose de su contenido que el sujeto obligado informa al recurrente que de la búsqueda realizada, se deriva que en los archivos y

registros de esa Oficina no existe información alguna de la solicitada, sugiriéndole al solicitante realizar su solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley de la materia. Lo anterior consta en las documentales que corren agregadas al expediente a fojas 5 a 7, respectivamente.

III. El veintidós de agosto del año en curso, -----, interpuso recurso de revisión vía sistema Infomex, registrándose con el número de folio RR00007508; del acuse de recibo que obra agregado en la foja 1 del expediente, se advierte que el motivo del mismo lo hace consistir en el hecho de que la respuesta proporcionada le señala que debe acudir ante la autoridad municipal y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información resolvió a favor del H. Ayuntamiento de Xalapa que ***“no incurrió en desinformación al enviarme al gobierno del estado”***.

IV. En fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 15 fracción XI del Reglamento Interior de este Instituto, con el escrito de recurso de revisión vía sistema Infomex de -----, acordó tenerlo por presentado en fecha veintidós de agosto de la presente anualidad, formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/183/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución.

V. El veintiséis de agosto del año en curso, con el acuse de recibo de recurso de revisión vía sistema Infomex Veracruz de ----- y anexos, recibidos el día veintidós anterior, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

- 1). Tener por presentado al promovente, interponiendo recurso de revisión contra la Oficina del C. Gobernador, en su calidad de sujeto obligado;
- 2). Admitir el recurso de revisión;
- 3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex Veracruz;
- 4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la que se contiene en su escrito recursal;
- 5). Correr traslado al sujeto obligado Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con las copias del acuse de recibo de recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación: a) acredite personería y delegados en su caso, b) aporte pruebas, c) manifieste lo que a sus intereses convenga y d) manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, y;
- 6). Fijar las diez horas del día diez de septiembre del año en curso para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en esa misma fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho.

El acuerdo anterior fue notificado en la misma fecha de su emisión veintiséis de agosto de dos mil ocho, por correo electrónico al recurrente, por oficio al sujeto obligado y a ambas Partes por el sistema Infomex Veracruz.

VI. El tres de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio 046/UAIP/2008 y anexos, de la misma fecha, signado por la Licenciada María Pina García Santaella, en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vista de lo anterior y de la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz y anexos relativa al informe enviado por el sujeto obligado, la Consejera Ponente, por proveído dictado el día cuatro siguiente, acordó:

- 1). Reconocer la personería con la que se ostenta la Licenciada María Pina García Santaella, toda vez que consta en los archivos de este Instituto que es titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado;
- 2). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación por el que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año en curso, dentro del término de cinco días que le fue concedido;
- 3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las documentales exhibidas por la representante del sujeto obligado;
- 4). No ha lugar a lo solicitado por la titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado respecto a la anulación de la audiencia de alegatos de conformidad en el artículo 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que dicha diligencia fue aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veintiséis de agosto de la presente anualidad y porque con ello se respeta a las partes las garantías constitucionales de legalidad, equidad procesal y de audiencia;
- 5). Como diligencia para mejor proveer, requerir a la titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado a efecto de que en un plazo de tres días hábiles, exhiba el original o copia certificada del acuse de recibido por parte del recurrente, del oficio 045/UAIP/2008 de fecha primero de septiembre del año en curso, apercibiéndole que en caso de incumplir se resolverá con los elementos que obren en autos, y;
- 6). Tener por señalado el domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones.

El proveído anterior fue notificado por oficio al sujeto obligado el día cuatro de septiembre del año en curso y por correo electrónico al recurrente el día cinco siguiente.

VII. El diez de septiembre de dos mil ocho, a las diez horas, día y hora señalados para la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes o persona alguna que represente sus intereses. Asimismo se dio cuenta a la Consejera Ponente con la impresión de los correos electrónicos de

fecha siete de septiembre del año en curso, procedente de la cuenta de correo electrónico [-----](mailto:-----) y dirigido a las cuentas institucionales [eruiz@verivai.org.mx](mailto:eruiz@verivai.org.mx), [lmarti@verivai.org.mx](mailto:lmarti@verivai.org.mx), [contacto@verivai.org.mx](mailto:contacto@verivai.org.mx) e [irodriguez@verivai.org.mx](mailto:irodriguez@verivai.org.mx), por medio del cual el recurrente manifiesta presentar sus alegatos, por lo que el acuerdo de la Consejera Ponente fue en el sentido de tener por formulados los alegatos del recurrente, los que se tomarán en cuenta al momento de resolver el fondo del asunto; con respecto al sujeto obligado se acordó tener por precluido su derecho para formular sus correspondientes alegatos.

Por otra parte se dio cuenta a la Consejera Ponente con el oficio número 047/UAIP/2008 de fecha diez de septiembre del año en curso y un anexo, signado por la Licenciada María Pina García Santaella, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por medio del cual exhibe el original del acuse de recibo del oficio 045/UAIP/2008 de fecha primero de septiembre del año en curso, acordándose tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado al sujeto obligado en el proveído de fecha cuatro de septiembre de la presente anualidad, la que por tratarse de una documental, se admitió y se tuvo por desahogada por su propia naturaleza.

Finalmente, como diligencia para mejor proveer se ordenó requerir al recurrente a efecto de que en un plazo máximo de tres días hábiles, manifieste por escrito a este Instituto si la información que le proporcionó el sujeto obligado a través del oficio 045/UAIP/2008 de fecha primero de septiembre del año en curso, satisface su solicitud, apercibiéndole que en caso de incumplir se resolverá con los elementos que obren en autos, para lo cual se digitalizaron los oficios a que se refiere el párrafo inmediato anterior.

La diligencia anterior y acuerdos dictados en la misma fueron notificados a ambas Partes en la fecha de su celebración diez de septiembre de dos mil ocho, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

VIII. Por proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, en vista del mensaje enviado por ----- procedente del correo electrónico -----, dirigido a [uai.gobernador@veracruz.gob.mx](mailto:uai.gobernador@veracruz.gob.mx) y con copia para conocimiento a este Instituto, de fecha dieciséis de septiembre del año en curso y anexos la Consejera Ponente acordó agregar al expediente dicho correo electrónico, agregar, admitir y tener por desahogada la prueba documental exhibida y en suplencia de la queja tener por cumplido el requerimiento ordenado al recurrente por acuerdo dictado en la audiencia de alegatos de fecha diez de septiembre del año en curso. Acuerdo que fue notificado por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el día diecinueve siguiente.

IX. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución; lo anterior fue notificado a ambas Partes en la misma fecha de su emisión, por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico al recurrente.

X. En fecha siete de octubre de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad en lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de

Acceso a la Información, en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

## C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año en curso y su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año en curso y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

De conformidad con los artículos 3, fracción XXIII y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el INFOMEX-Veracruz es el sistema electrónico que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, y en ese sentido las aplicaciones del sistema informático generan la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 65.1 de la Ley de la **materia, de ahí que al analizar el documento titulado "Recurso de Revisión",** agregado en la foja 2 del expediente, se advierte:

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones;
2. El sujeto obligado, de donde se deduce la Unidad de Acceso a la Información Pública encargada de recibir y responder la solicitud de información;
3. La fecha en que se notificó al solicitante el acto que recurre;
4. La descripción del acto que recurre, consistente en el escrito con el que la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, mismo que fue notificado el día quince de julio del año en curso, vía sistema Infomex;
5. La exposición de hechos y agravios; y

6. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, el propio sistema Infomex las genera, constituyéndose éstas en el acuse de recibo de la solicitud de información, la impresión de pantalla **“Documenta la negativa por ser inexistente” y su archivo adjunto de** respuesta terminal, así como el historial del seguimiento de la solicitud de información.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracción II de la Ley de la materia, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas por la declaración de inexistencia de información. En el caso que nos ocupa, la Licenciada María Pina García Santaella, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su escrito con el que da respuesta a la solicitud de información, comunica a ----- que de la búsqueda realizada en los archivos y registros de esa Oficina del C. Gobernador, no existe información alguna de la solicitada, sugiriéndole al solicitante acudir ante el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

Respuesta que recurre -----, porque el sujeto obligado le señala que debe acudir ante la autoridad municipal, desprendiéndose que su inconformidad estriba en que el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz lo remite al Gobierno del Estado para la obtención de información en materia de tarifas para estacionamientos públicos, ya que a su consideración este Instituto resolvió a favor del H. Ayuntamiento de Xalapa.

Cabe mencionar que ante este Instituto se radicó el recurso de revisión número IVAI-REV/29/2008/II, promovido por el propio recurrente en contra del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, mismo que fue resuelto en sesión pública extraordinaria de fecha seis de junio del año en curso, en la que se ordenó a dicho sujeto obligado orientara al recurrente respecto del sujeto obligado que pudiera poseer la información relacionada con las tarifas autorizadas para los estacionamientos públicos, de ahí que para el cumplimiento de la resolución el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz orientó a ----- en el sentido de que para obtener la información aludida debería acudir a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz.

De lo antes narrado se advierte, que en el presente asunto se actualiza la causal de procedencia prevista en la referida fracción II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que la respuesta del sujeto obligado en principio determina la inexistencia de la información solicitada, lo que trae como efecto que proceda a orientar al solicitante en los términos que disponen los numerales 57.2 y 59.1, fracción III del mismo Ordenamiento.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a las documentales generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, consultables en las fojas 1 a 7 del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

a). La solicitud de información se presentó el día diez de julio de dos mil ocho, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, registrándose en el acuse de recibo de la solicitud como plazo de respuesta el día doce de agosto de dos mil ocho.

b). Conforme al historial del seguimiento de la solicitud, el quince de julio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, **para ello realizó el proceso denominado "Documenta la negativa por ser inexistente" al que adjunto un archivo** consistente en el escrito sin fecha, emitido por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información.

c). Consta en el acuse de recibo de recurso de revisión que éste fue interpuesto el día veintidós de agosto del año en curso.

Ahora bien, para el cómputo del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, debe considerarse que del diecisiete de julio al uno de agosto del año en curso, este Instituto se encontró gozando del primer periodo vacacional, de conformidad con el calendario de días inhábiles aprobado por el Consejo General de este Organismo Autónomo, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 62 de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, su modificación, publicada en el mismo Órgano Informativo con el número 153 de fecha doce de mayo del año en curso y la fe de erratas publicada en la citada Gaceta el treinta de mayo de la presente anualidad.

Por otra parte debe tomarse en cuenta que en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativos para el Estado, las notificaciones surten efectos a partir del día hábil siguiente al en que se practiquen y si en el caso en particular la notificación del acto que recurre ----- ocurrió el día quince de julio, surtió efectos el día dieciséis siguiente y es a partir del día cuatro de agosto del año en curso que comenzó a correr el plazo de los quince días hábiles para la interposición del medio de impugnación, venciéndose dicho plazo el día veintidós del mes y año en cita, misma fecha en que ----- interpuso el recurso de mérito y por tanto se cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan a este Consejo General estudiar de manera oficiosa alguna de las causales, por lo que en tales circunstancias se está en condiciones de entrar al estudio de fondo del asunto.

Tercero. Previamente este Consejo General considera pertinente señalar que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la información, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, la Federación, los Estados y el

Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 3, fracción IV define que el derecho de acceso a la información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a la propia Ley, por ello en el artículo 4 de dicho Ordenamiento, se recoge el principio constitucional de máxima publicidad y de libre acceso anteriormente señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

En ese orden de ideas, el artículo 11 de la Ley de Transparencia aplicable establece que la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringida en los casos que expresamente prevea la Ley.

Con respecto a la solicitud de información de -----, es de advertirse que ésta tiene relación con la prestación de un servicio público, toda vez que el estacionamiento de vehículos, se encuentra regulado por la Ley General de Tránsito y Transporte del Estado y su Reglamento, independientemente de que éste se preste en inmuebles de particulares, de ahí que de conformidad con el artículo 8.1, fracción VIII de la Ley de la materia, los sujetos obligados, de acuerdo a sus atribuciones, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de cualquier interesado, la información pública, comprendiéndose en ésta los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse.

Sin embargo, tomándose en consideración la respuesta proporcionada por la titular de la unidad de acceso del sujeto obligado, será en el siguiente considerando donde se determine si es o no competente para proporcionar la información solicitada por -----, toda vez que dicha información está comprendida en las obligaciones de transparencia y de tener



atribuciones al respecto debe poner a disposición del ahora recurrente la información requerida, por tener el carácter de pública.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, ----- en su solicitud de información presentada vía sistema Infomex Veracruz en fecha veintidós de agosto del año en curso, pregunta al sujeto obligado que debe hacer si al salir y al momento de pagar en los estacionamientos públicos de la ciudad de Xalapa, alguno de ellos cobran la fracción como hora completa, así también expresa que desea conocer las tarifas autorizadas de los establecimientos dedicados a estacionamientos públicos en el municipio de Xalapa, Veracruz.

La respuesta proporcionada por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, notificada al solicitante a través del sistema Infomex Veracruz en fecha quince de julio del año en curso, señala que de la búsqueda realizada en sus archivos y registros, no existe información alguna de la solicitada por ----- y en ese sentido, con fundamento en el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia aplicable, le sugiere realizar una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

En su escrito recursal, ----- expresa como motivo del mismo que *“La respuesta a la solicitud viene sin membrete y sin fecha, señalando que debo acudir ante la autoridad municipal y el IVAI acaba de resolver a favor del H. AYUNTAMIENTO (sic) que no incurrió en desinformación (sic) al enviarme al gobierno del estado”*.

Al respecto conviene reiterar lo señalado en el considerando segundo del presente fallo, en el sentido de que en la resolución pronunciada del recurso de revisión número IVAI-REV/29/2008/II, promovido por el propio recurrente en contra del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de fecha seis de junio del año en curso, consultable en el sitio de internet [www.verivai.org.mx](http://www.verivai.org.mx), se ordenó a dicho sujeto obligado orientara al recurrente respecto del sujeto obligado que pudiera poseer la información relacionada con las tarifas autorizadas para los estacionamientos públicos. Para dar cumplimiento a la resolución mencionada, el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz orientó a ----- en el sentido de que para obtener la información aludida debería acudir a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz.

En razón de lo anterior, ----- en su escrito recursal hace mención que este Instituto resolvió a favor del H. Ayuntamiento de Xalapa de que no incurrió en desinformación al enviarlo al Gobierno del Estado, expresión con la que el ahora recurrente quiso decir que este Instituto tuvo por cumplida la resolución dictada, toda vez que el H. Ayuntamiento le orientó para que acudiera ante la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz.

Para justificar lo anterior, se agregaron al expediente, admitieron y desahogaron como probanzas del recurrente, entre otras, la impresión de las documentales generadas por el Sistema INFOMEX-Veracruz, consistentes en: 1). Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00066708, de fecha diez de julio del año en curso; 2). **Pantalla “Documenta la negativa por ser inexistente”, apreciándose un archivo adjunto de respuesta terminal identificado como “FO-UAI-RES66708.doc”**; 3). Escrito sin fecha, dirigido a ----- y emitido por la Licenciada María Pina García Santaella, en

su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información, y 4). Pantalla **“Seguimiento de mis solicitudes”**. Documentales que corren agregadas a fojas 3 a 7 del expediente, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 68, 69, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de las manifestaciones vertidas como motivo del recurso se desprende que el agravio que causa al recurrente la resolución del sujeto obligado, lo constituye la vulneración a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4 y 56 de la Ley de la materia.

El sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, entre otras manifestaciones sostiene que cumplió con su obligación de acceso a la información en los términos que disponen los artículos 57.2 y 59 fracción III de la Ley de la materia, ya que dio respuesta en tiempo y forma al ahora recurrente, sugiriéndole que realizara su solicitud ante el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y que esa orientación es independiente de la respuesta que conforme a la Ley le otorgue dicho Ayuntamiento.

De lo antes narrado, este Consejo General advierte que la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en el escrito notificado a través del sistema INFOMEX- Veracruz el día quince de julio del año en curso, vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente o por el contrario el sujeto obligado cumplió con su obligación de acceso a la información en los términos del artículo 57.2 y 59.1, fracción III de la Ley de la materia, al haber orientado al recurrente respecto del sujeto obligado que pudiera satisfacer su requerimiento de información, toda vez que de la búsqueda realizara en sus archivos y registros determinó que la información requerida es inexistente.

Conforme al material probatorio ofrecido por las Partes, las actuaciones y análisis de las disposiciones legales aplicables al sujeto obligado, este Órgano Colegiado determina que es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, por las siguientes consideraciones:

Los artículos 57 y 59.1, fracción III de la Ley de la materia, disponen que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y que la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, en caso contrario, si la información no se encuentra en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del plazo de diez días hábiles y le orientará para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

En el caso a estudio, se observa que la Unidad de Acceso a la Información de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizó una búsqueda en sus archivos y registros y que no encontró información alguna relativa a la solicitud de información, lo que trajo como consecuencia que en la respuesta proporcionada al solicitante se le indicara

que no existe información alguna de la solicitada y se le orientara en los términos que señala la Ley.

Cabe mencionar que en principio el sujeto obligado orientó al recurrente para que presentara su solicitud de información ante el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, pero toda vez que ----- hizo del conocimiento de la titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, el oficio DAJ-444/2008 de fecha treinta de julio de dos mil ocho, emitido por el Licenciado Octavio Ruiz Martínez, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por medio del cual comunica al Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia de ese municipio, diversas disposiciones de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia del servicio de estacionamientos públicos, dicha titular, a través del oficio 045/UAIP/2008 de fecha primero de septiembre de dos mil ocho, indicó al recurrente que realice su solicitud de información ante la Dirección General de Tránsito y Transporte, la cual depende jerárquicamente de la Secretaría de Gobierno, toda vez que aún cuando la referida Dirección es parte del Poder Ejecutivo del Estado, no implica competencia alguna para la Oficina del C. Gobernador.

Ahora bien, a efecto de corroborar la conclusión a la que llega la titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, es necesario analizar el Decreto por el que se establecen las funciones de la Oficina del Titular del Poder ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 95 de fecha doce de mayo de dos mil cuatro.

Conforme al numeral 1 de dicho Decreto, la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo, estará conformada por las áreas de apoyo y asesoría que el Gobernador del Estado requiera para el desempeño de las funciones que le corresponda conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local y demás legislación aplicable.

Del mismo modo, el diverso artículo 2 del Decreto en mención señala que la Oficina del titular del Ejecutivo estará a cargo del Secretario Particular del Gobernador, correspondiéndole atender los siguientes asuntos:

- I. Analizar y revisar las iniciativas de leyes, proyectos de reglamentos, decretos y acuerdos, así como los convenios, contratos y anexos de ejecución que corresponda suscribir al Gobernador del Estado, con los gobiernos o entidades de carácter federal, estatal o municipal, y con el sector privado;
- II. Atender, canalizar y dar seguimiento de manera eficaz y expedita a las peticiones realizadas al C. Gobernador por las personas físicas o morales de carácter estatal, nacional e internacional, de conformidad a las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado establece para las dependencias centralizadas o entidades paraestatales con las que cuenta para el despacho de los asuntos de su competencia;
- III. Establecer y coordinar la agenda del C. Gobernador del Estado, y las giras que sean necesarias con motivo de su función pública;
- IV. Atender las relaciones públicas y eventos del Titular del Ejecutivo que se generen con motivo de la naturaleza de sus funciones;
- V. Someter al Acuerdo del Gobernador del Estado los asuntos que por su naturaleza le corresponda conocer de manera indelegable;
- VI. Atender a las personas físicas que soliciten audiencia con el Gobernador del Estado y someter a su Acuerdo, el resultado de dichas atenciones;
- VII. Administrar las representaciones del Estado que determine el Titular del Ejecutivo del Estado;
- VIII. Coordinar, dirigir y supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, materiales y humanos que le corresponda; y
- IX. Las demás que le encomiende el Titular del Ejecutivo Estatal.

Conforme a lo antes transcrito resulta evidente que la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, es ajena a los asuntos en materia de estacionamientos públicos, dado que su regulación como ya se dijo en el considerando anterior se encuentra prevista en la Ley General de Tránsito y Transporte del Estado y su Reglamento, cuya aplicación compete a las autoridades estatales y municipales, mismas que se encuentran determinadas en los numerales 10 y 18 de la Ley de Tránsito en comento.

No pasa inadvertido que -----, a través del mensaje de correo electrónico enviado el dieciséis de septiembre del año en curso, a la Unidad de Acceso del C. Gobernador, manifiesta que solicitó a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado información relativa a las autorizaciones para estacionamientos, señalando que la respuesta obra en el presente expediente, sin embargo, tal afirmación es errónea porque la respuesta aludida por el promovente dio origen al recurso de revisión IVAI-REV/182/2008/I, cuya resolución fue emitida el pasado siete de octubre del año en curso.

Por lo antes expuesto, la orientación brindada al recurrente se encuentra apegada a derecho y por tanto la Unidad de Acceso del sujeto obligado cumplió con su obligación de acceso a la información en los términos que establecen los artículos 57.2 y 59.1, fracción III de la Ley de la materia y en ese sentido, este Consejo General determina confirmar el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, consistente en el escrito notificado a través del sistema INFOMEX-Veracruz en fecha quince de julio del año en curso y del oficio 045/UAIP/2008 de fecha primero de septiembre de la presente anualidad.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes

involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

#### R E S U E L V E

PRIMERO. De conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en el escrito de fecha quince de julio del año en curso, notificado vía Sistema Infomex Veracruz y el oficio 045/UAIP/2008 de fecha primero de septiembre de la presente anualidad, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de la materia. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la

notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública ordinaria celebrada el día dieciséis de octubre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri  
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera

Rafaela López Salas  
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General